

**PARTIDO QUERÉTARO
INDEPENDIENTE**

Santiago de Querétaro, Qro., a 13 de marzo de 2019

Asunto: Se presenta iniciativa

**QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E**



ANEXA 1 CD.

DIPUTADA MA. CONCEPCIÓN HERRERA MARTÍNEZ, Coordinadora de la Fracción Legislativa del Partido Querétaro Independiente de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta Soberanía la **"INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO"**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el territorio Nacional todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, se señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ella y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Además, refiere que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y prohíbe tajantemente toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

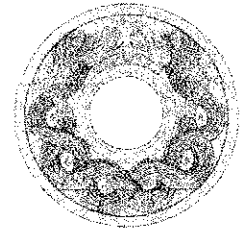
En ese sentido, debemos entender que no debe existir situación alguna que ponga en menor o mayor desventaja a las personas, y ello incluye a aquellas situaciones que se realizan, en razón del género.

2. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se ha pronunciado respecto al igualdad, siendo ya distintos los criterios que ha emitido en la materia, dentro de los cuales destacan:

*Época: Décima Época
Registro: 2015678
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.)
Página: 119*

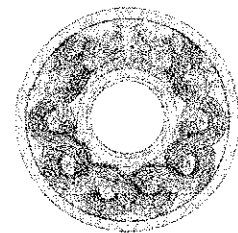
DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.

El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos,



que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.

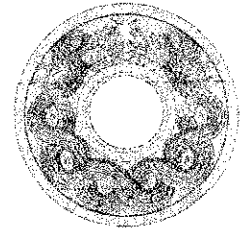
Época: Décima Época
Registro: 2015679
Instancia: Primera Sala



Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 125/2017 (10a.)
Página: 121

**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA.
RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO
EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.**

El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o., apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la



PARTIDO QUERÉTARO
INDEPENDIENTE

cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

Época: Décima Época
Registro: 2015680
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 124/2017 (10a.)
Página: 156

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el citado diario, al establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio texto constitucional y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, modificó sustancialmente el contenido de los derechos protegidos constitucionalmente, incluido el de igualdad, el cual es un principio adjetivo que se predica siempre de algo y que, por tanto, se define y actualiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros. Consecuentemente, si bien es cierto que el concepto jurídico de igualdad desde un punto de vista abstracto se encontraba presente desde antes de dicha reforma constitucional, también lo es que sus condiciones de aplicación y supuestos de protección se han ampliado significativamente con el contenido de los tratados internacionales; un ejemplo de ello lo constituye la Convención sobre la Eliminación de todas

las Formas de Discriminación contra la Mujer, que establece criterios específicos para verificar si existe o no discriminación, los cuales complementan materialmente a los preceptos constitucionales. De ahí que, a partir de la citada reforma, cuando se alegue una violación al principio de igualdad jurídica, el juzgador no puede desdeñar el texto de los tratados internacionales que hacen referencia a la igualdad y a la prohibición de discriminación, sino que debe efectuar el escrutinio de constitucionalidad correspondiente teniendo como ámbito material de validez a la Constitución y a los diferentes tratados ratificados por México, máxime cuando ese análisis ha sido solicitado por el quejoso.

Época: Décima Época

Registro: 2014099

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 41, Abril de 2017, Tomo I

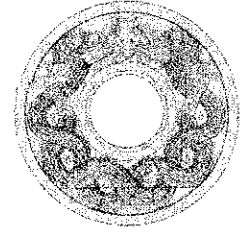
Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 30/2017 (10a.)

Página: 789

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las



legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Que el hecho de que la igualdad de género sea un principio constitucional significa que todas las personas, sin distingo alguno tienen los mismos derechos y deberes frente al Estado y la sociedad en su conjunto.

No basta decretar la igualdad en la ley si en la realidad no es un hecho. Para que así lo sea, la igualdad debe traducirse en oportunidades reales y efectivas para ir a la escuela, acceder a un trabajo, a servicios de salud y seguridad social; competir por puestos o cargos de representación popular; gozar de libertades para elegir pareja, conformar una familia y participar en los asuntos de nuestras comunidades, organizaciones y partidos políticos.

Así pues, es oportuno señalar que el reconocimiento de la igualdad de género ha sido una conquista histórica de las mujeres. Hace 250 años plantearse la igualdad de derecho era un hecho inconcebible ya que se consideraba que las mujeres eran naturalmente diferentes e inferiores a los hombres. Desde esos tiempos, las mujeres comenzaron la lucha por conquistar la igualdad. Decía Olimpe de Gouges "La mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos...por lo que debe existir un trato igualitario por medio del acceso para las mujeres a la educación, al voto, a ejercer cargos públicos, en el ejército o en la iglesia y a la propiedad privada" esto quedó plasmado en la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana de 1791.

4. Que en diversas latitudes del mundo a inicios del siglo XX se inició el reconocimiento de la igualdad entre mujeres y hombres como un derecho, ello al reconocer que las mujeres gozaban del mismo estatus jurídico para participar en la vida pública, tanto en cargos de elección popular, como en la economía y el trabajo.

Un hecho relevante de este reconocimiento fue la aprobación en 1979 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación (CEDAW, por sus siglas en inglés) porque sintetiza el conjunto de derechos que los Estados deben garantizar a las mujeres en materia civil, política, económica y social. En este documento se obliga a los Estados a implementar acciones y políticas para hacer de los derechos una realidad; en ese sentido, el Estado Mexicano ratificó la CEDAW en 1981, suscribiendo el compromiso mundial para combatir las desigualdades existentes entre mujeres y hombres.

5. Que en nuestro País, en cuanto a la participación política podemos afirmar que fue en 1952 cuando el aún candidato a la presidencia de la República Adolfo Ruiz Cortines prometió a las mujeres la ciudadanía sin restricciones, luego, ya como Presidente, el 17 de octubre de 1953, promulgó las reformas constitucionales que otorgaron el voto a las mujeres en el ámbito federal y se publicó en el Diario Oficial el nuevo texto del artículo 34 Constitucional, reconociendo el derecho al sufragio femenino y la igualdad en la participación política, luego de la organización y participación de las mujeres en los foros feministas en los que demandaban sus derechos ciudadanos.

El 3 de julio de 1955 las mujeres mexicanas acudieron por primera vez a las urnas a emitir su voto, para elegir diputados federales para la XLIII Legislatura, desde entonces y hasta nuestros días, las mujeres han tenido un camino sinuoso en la política en México, no solo en cuanto a igualdad política se refiere, sino a poder llegar a un cargo de elección popular.

La participación femenina en los procesos electorales ha sido gradual, pero entre los avances más significativos se puede contar la modificación a la fracción III del artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la cual se aprobó que las mujeres tuvieran una mayor participación en cargos de elección popular, sin embargo, fue hasta 1982 cuando a Rosario Ibarra de Piedra, se le reconoció como la primera mujer en buscar la presidencia del país en dos ocasiones (1982 y 1988), seguida de Marcela Lombardo, en 1994, cuando se

postuló al cargo por el Partido Popular Socialista luego de haber sido diputada federal plurinominal en 1976 y de nuevo en 1988 en periodos de tres años. De ahí han seguido ya varias mujeres con esa intención, sin embargo, hasta la actualidad, todavía no hay una mujer que haya dirigido las riendas de nuestro País.

6. Que por otra parte, es también en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la que prevé que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, señalando una serie de bases en las fracciones del artículo 115 del ordenamiento citado de las cuales destaca la prevista en el quinto párrafo de la fracción I, pues es en ésta donde se prevé la existencia de "Concejos Municipales" cuya aparición se concibe para el caso de que se declare desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, dotando a las legislaturas de los Estados de la facultad de designar, de entre los vecinos del territorio municipal que se trate, a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

7. Que además de lo anterior, la regla prevista en el numeral antes citado también se plasma en la Constitución Política del Estado de Querétaro, pues el artículo 36 refiere que cuando un Ayuntamiento haya desaparecido o por falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, la Legislatura del Estado nombrará un Concejo Municipal que fungirá hasta terminar el periodo municipal.

8. Que como puede observarse, la necesidad de nombrar un concejo municipal no es de naturaleza ordinaria, al contrario, deben acontecer situaciones particulares que expresamente están en la Ley para que la Legislatura haga uso de la facultad de nombramiento, es decir, es una situación extraordinaria que genera una facultad extraordinaria.

9. Que si bien ya en el texto constitucional federal y en el local se prevé la figura de los concejos municipales, también en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro existe disposición al respecto, siendo el artículo 43 el que señala que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura designará de entre los vecinos a los concejales que integrarán el Concejo Municipal. Estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que para los ayuntamientos determina la Ley Electoral del Estado, quienes deberán cumplir los requisitos establecidos para los regidores.

Además refiere que para el caso de que la desaparición haya sido motivada por la ausencia de los integrantes, propietarios o suplentes, del Ayuntamiento Electo a la sesión de instalación, la designación del Concejo Municipal deberá incorporar entre sus concejales a los que sí cumplieron con la instalación, en el cargo que les corresponda de conformidad con la elección de que trate.

Por último, el precepto en cita expresa que si llegada la fecha de su renovación, no existiera Ayuntamiento electo por cualquier causa, la Legislatura designará, por el voto favorable de cuando menos quince de sus integrantes, un Concejo Municipal integrado por el mismo número de miembros que corresponderían al Ayuntamiento, quienes deberán ser vecinos del propio municipio. Dicho Concejo ejercerá provisionalmente el gobierno de la demarcación, con todas las atribuciones inherentes al Ayuntamiento; pero concluirá sus funciones al quedar definitivamente integrado y electo el Ayuntamiento que surja de la elección extraordinaria respectiva, debiendo el Presidente Municipal, síndicos y regidores electos, protestar sus cargos ante el propio Concejo, quien cesará inmediatamente en sus funciones.

Como puede observarse, ya en la Ley Orgánica se prevén más situaciones que hacen factible el nombramiento, por parte de la Legislatura del Estado, de Concejos Municipales.

10. Que no obstante, las reglas para el nombramiento de los concejales es ambigua; pues la constitución federal señala como vía para el nombramiento los siguientes requisitos: que el nombramiento lo haga legislatura, que se nombre a de entre los vecinos del territorio municipal que se trate, que concluirán los períodos

respectivos, que se integrarán por el número de miembros que determine la ley, y que deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Querétaro señala, como vía: que el concejo sea nombrado por la Legislatura del Estado y que el concejo fungirá hasta terminar el periodo municipal.

Cabe destacar que los dos ordenamientos previamente descritos solo hacen referencia al caso en que desaparezca un ayuntamiento o por falta absoluta de sus integrantes.

11. Que por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro ya es más puntual, pues en esta se señala que la Legislatura debe designar, de entre los vecinos, a aquellos que integrarán el Concejo Municipal; también refiere que los concejos estarán integrados por el número de miembros que para los ayuntamientos determina la Ley Electoral del Estado; además de ello, puntualiza que los miembros deberán cumplir los requisitos establecidos para los regidores.

Pero es para el caso de que la desaparición haya sido motivada por la ausencia de los integrantes, propietarios o suplentes, del Ayuntamiento Electo a la sesión de instalación, cuando plantea otras variantes, pues expresa que la designación del Concejo Municipal deberá incorporar entre sus concejales a los que sí cumplieron con la instalación, en el cargo que les corresponda de conformidad con la elección de que trate.

Por último, aparte de los demás requisitos, dice que el Concejo ejercerá provisionalmente el gobierno de la demarcación, con todas las atribuciones inherentes al Ayuntamiento; pero concluirá sus funciones al quedar definitivamente integrado y electo el Ayuntamiento que surja de la elección extraordinaria respectiva, debiendo el Presidente Municipal, síndicos y regidores electos, protestar sus cargos ante el propio Concejo, quien cesará inmediatamente en sus funciones.

Como puede observarse, a pesar de hacer una descripción de situaciones y requisitos, se está haciendo una remisión a otro ordenamiento, como lo es la Ley Electoral del Estado de Querétaro, pues es en ésta donde se prevén los requisitos para ser regidor, y por ende, para formar parte de un concejo Municipal.

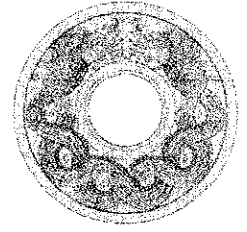
En ese sentido, La Ley Electoral del Estado de Querétaro prevé de forma general los requisitos para ser para ser postulado y, en su caso, para ocupar cualquier cargo de elección popular, sin embargo, como la naturaleza de los concejos municipales es diversa, el legislador debe ir más allá de esa simple descripción y ser preciso y puntual en señalar que los concejos deben ser integrados paritariamente pues solo así garantiza que, en caso de ser necesario, los citados concejos estén integrados por ambos géneros en una proporción de igualdad.

12. Que la promoción del liderazgo y participación política de las mujeres es fundamental para fortalecer la democracia y la gobernabilidad. El liderazgo y participación de las mujeres es un asunto del fortalecimiento de la democracia como un sistema político y social capaz de incluir y representar a toda la ciudadanía.

13. Que si bien tanto en el ámbito internacional como en el nacional y en el local, se han generado reformas legislativas, administrativas y de otra índole, tendientes a desaparecer esas situaciones que generan desigualdad, haciendo un análisis a detalle, todavía podemos encontrar cuerpos normativos cuyo contenido no es claro respecto a la igualdad de condiciones para cualquier género.

14. Que la Constitución Política del Estado de Querétaro, cuya naturaleza, de ser la Carta Fundante del Estado de Querétaro, puntualiza que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley, en una situación particular, como lo es el nombramiento de un Consejo Municipal, prevista en el tercer párrafo del diverso 36, no señala puntualmente que la integración de ese Concejo debe ser paritaria en géneros, siendo éste, el punto medular de la presente iniciativa.

15. En cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, esta Legislatura debe promover reformas a la norma que permitan alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, pues como se ha dicho, para que la igualdad sea una realidad es importante tener presente que no basta con la acción de los gobiernos, ya que también los y las ciudadanas también debemos activarnos en consecuencia mediante la apropiación de los derechos y la capacidad para hacerlos valer. Construir una sociedad con igualdad de derechos y oportunidades para mujeres y hombres ha implicado realizar



PARTIDO QUERÉTARO
INDEPENDIENTE

esfuerzos y acciones de gran importancia a lo largo de muchos años y si bien el trecho aún es amplio, debemos procurar avanzar todos los días con el rumbo de políticas públicas basadas en la igualdad.

En atención a lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta Legislatura la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforma el párrafo tercero y se adiciona un párrafo cuarto, ambos del artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36. Las faltas temporales...

Los cargos de...

Cuando el ayuntamiento haya desaparecido o por falta absoluta de la mayoría de sus integrantes originada por cualquier causa, la Legislatura del Estado nombrará un Concejo Municipal que fungirá hasta terminar el periodo municipal o *hasta que la Legislatura así lo determine, lo que suceda primero.*

El Consejo Municipal deberá integrarse de forma paritaria, cumpliendo además los requisitos que la Ley determine para el caso concreto.


TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley quedará aprobada una vez satisfechos los requisitos y procedimiento que al efecto establece el artículo 39 de la Constitución

Política del Estado de Querétaro y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente Ley.

ATENTAMENTE
FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO QUERÉTARO INDEPENDIENTE
DE LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO



DIP. MA. CONCEPCIÓN HERERA MARTÍNEZ
COORDINADORA